

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1915/2021

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de  
Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

**07 de septiembre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**27 de octubre de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

**“...I. La falta de respuesta mi solicitud por parte del sujeto obligado recurrido, lo anterior con base en la incompetencia derivada por la Secretaría de la Hacienda Pública con número de oficio SHP/UTI-11408/2021 y notificada el día 26 de agosto de 2021...”sic**

**Afirmativo**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1915/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1915/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 13 trece y 14 catorce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, correspondiéndoles los folios 06879921 y 06884021.

**2.- Prevención.** Con fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado en el punto que antecede, previno al entonces solicitantes.

**3.- Se atiende prevención.** Mediante correo electrónico de fecha 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el entonces solicitante cumplió con la prevención realizada.

**4.- Derivación de competencia.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, derivó la solicitud de información de conformidad con el artículo 81.3 de la ley de la materia al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**.

**5.- Competencia concurrente.** A través de oficio SHP/UTI-11660/2021 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad del sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, determinó competencia concurrente de las solicitudes de información y derivó las mismas a los sujetos obligados **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** y

## COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO.

**6.- Respuesta a la solicitud.** Con fecha 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, tras la gestiones realizadas, el sujeto obligado recurrido emitió y notificó respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO**.

**7.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), correspondiéndole el folio interno 06512.

**8.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1915/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**9.- Se admite y se Requiere.** El día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1282/2021**, a través de correo electrónico, el día 21 veintiuno de septiembre del año que transcurre.

**10.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso; las

cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

**11. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 13 trece de octubre e del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, previó a que feneciera el término establecido en tal dispositivo legal, argumentando la falta de respuesta, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha en que el sujeto obligado recibió la solicitud:	27 de agosto de 2021
Inicia término:	30 de agosto de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	07 de septiembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de septiembre de 2021

Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de octubre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de septiembre de 2021
Días inhábiles:	16 y 27 de septiembre de 2021 Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Proporcione los documentos que justifiquen la demora en la publicación de la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir la pandemia, desde el 23 de julio hasta el 11 de agosto de 2021.*

*Lo anterior toda vez que de la nota publicada el 09 de agosto de 2021 los datos difundidos por el Coordinador del Comité Augusto Chacón refieren que cerca del 5 del fondo COVID se encontraba PROYECTADO <https://www.informador.mx/jalisco/Chacon-destaca-transparencia-y-beneficios-de-deuda-estatal-20210809-0140.html>*

*Asimismo, con base en la nota publicada el 11 de agosto de 2021 <https://www.notisistema.com/noticias/aclara-gobierno-estatal-que-ya-tiene-asignado-la-totalidad-del-credito-solicitado-para-enfrentar-la-pandemia/> se advierte que aún no se publicaba la información actualizada de la deuda, sin embargo, la fecha de actualización en la página <https://jalisco6200.org/> refiere el 06 de agosto de 2021 por lo que se advierte una conducta de mala fe y opacidad en el ejercicio de dichos recursos.*

*Se comparte otra nota de fecha 10 de agosto de 2021 sustentando la misma situación, en la que el gobernador refiere que la información que ha tenido a disposición el Comité Evaluador y Seguimiento para el ejercicio de la deuda se basa en datos con corte al 23 de julio de 2021 <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/8/10/no-es-posible-direccionar-recursos-hospital-civil-de-oriente-gobierno-de-jalisco-324723.html>.... sic”*

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

*“...I. La falta de respuesta mi solicitud por parte del sujeto obligado recurrido, lo anterior con base en la incompetencia derivada por la Secretaría de la Hacienda Pública con número de oficio SHP/UTI-11408/2021 y notificada el día 26 de agosto de 2021...”sic*

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que con fecha 08 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través del oficio UT/CGEDS/2344/2021 otorgó respuesta en sentido afirmativo.

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano, no se manifestó al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

No obstante lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente, ya que fue presentado de forma extemporánea, es decir, se presentó previo a que feneciera el término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se acreditó en el punto V de resultandos de la presente resolución, agravándose justamente de la falta de respuesta, tal situación resulta **improcedente** y actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción I de la precitada ley.

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*1. Que se presente de forma extemporánea;*

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado **demostró que agotó adecuadamente el procedimiento de acceso a la información, emitió y notificó respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;** no obstante, el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, situación que deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1915/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG